Núm. 141. Jueves 21 de Junio de 1951 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea..........	2
Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 86.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil, Don Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de junio de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 87.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Miño de Medina, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 18 de junio de 1951.

El Gobernador,
1328 JESUS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Estando efectuándose actualmente por las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transpórtes de la provincia, la distribución al público de las Colecciones de cupones de racionamiento de adultos del segundo semestre de 1951, de acuerdo con el oficio circular publicado en el *Boletín oficial* núm. 120 de 28 de mayo último, se les recuerda lo siguiente:

1.º Que las Colecciones de cupones, además de ir selladas con el de la Local, deberán contener en el interior de la cubierta los datos personales del titular y tener reseñada la serie y número de la Tarjeta, así como en los recuadros de la página 3.ª el número de cliente y el del establecimiento.

2.º Que la entrega ha de verificarse previo corte de la tapa o cubierta de las Colecciones hoy en vigor y presentación de la Tarjeta de Abastecimientos de la que cortarán el cupón de canje relativo al «segundo semestre de 1951» no pudiendo entregarse por tanto Colección alguna al que no esté en posesión de la Tarjeta o le falte el Cupón de Canje del segundo semestre.

3.º Que el total de personas inscritas en los padrones de clientes, deberán ser como máximo, igual al número de Tarjetas inscritas en el censo de racionamiento.

4.º Que una vez inscritas las cartillas en las tiendas de ultramarinos, las presentarán, a los mismos efectos en la panadería y en la carnicería, cortando cada establecimiento el Boletín de inscripción que corresponda. En los pueblos que no exista alguno de los establecimientos citados, actuarán de detallistas las Delegaciones Locales, confeccionando las mismas por consiguiente, los censos y apéndices.

5.º Que las colecciones de reservistas de cereales panificables, de excedente y aceite, se entregarán directamente por la Delegación local, estampando en la cubierta el sello del artículo del que sea reservista y cortando los cupones de aceite en los que sean beneficiarios de este artículo. En cuanto a los de pan, por carecer de cupones las cartillas de reservistas, no es necesario operación alguna en este sentido sino que bastará estampar el sel'o de «Reservista». Asimismo estamparán el sello de reservista de aceite en los Boletines de inscripción de ultramarinos de las colecciones de aquellos beneficiarios que gocen de esta reserva.

6.º Que los precios de las Colecciones de cupones son: 1.ª categoría, 1'60 pesetas; 2.ª, 1'30 pesetas, y 3.ª, 0'85 pesetas. Se hace constar de manera expresa, que el canje a que se refiere esta circular, afecta única y exclusivamente a las Colecciones de cupones de adultos.

7.º Que las Colecciones de cupones entrarán en vigor el día 2 de julio próximo; por consiguiente la entrada de las cartillas recibidas de las distintas categorías del segundo semestre de 1951, las darán en el modelo número 10, apartado *f*) «*movimiento de almacén*» de dicho *mes de julio*, y no en el de la fecha, omitiendo en el de dicho mes de julio las existencias de cartillas que tengan del semestre actual y que pasan a papel inutilizado.

8.º Que antes del día 15 de julio próximo tienen que remitir acta de corte de cupones de los reservistas y los cupones de canje de la tarjeta del segundo semestre de 1951, no admitiéndose aquellos que vengan sin reseñar la serie y número de la misma y con oficio en el que harán constar los que remiten. Dichos cupones de canje los mandarán en sobre aparte certificado, dirigido al «Excmo. Sr. Gobernador civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Sección Estadística y Racionamiento». En la parte superior pondrán con letra bien legible «Contiene Cupones de Canje 2.º semestre de 1951».

Lo que se hace público para conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 14 de junio de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos de la provincia. 1315

Racionamiento a la provincia durante el mes de julio de 1951

Población adulta.—Urbanos: 500 mililitros de aceite y 300 gramos de azúcar. Industriales: 250 mililitros de aceite y 200 gramos de azúcar.

Población infantil de urbanos e industriales.—Lactancia natural: 500 gramos de azúcar y 500 mililitros de aceite. Segundo ciclo: 750 gramos de azúcar. Tercer ciclo: 500 mililitros de aceite y 750 gramos de azúcar. Madres gestantes: 500 mililitros de aceite y 500 gramos de azúcar.

Para justificar la entrega de los artículos de racionamiento en todos los casos, se cortarán los cupones necesarios para cada uno de éllos, ya que en fecha procedente serán reclamados por este organismo.

Precios de los artículos al por mayor y detall: Aceite fino y de soja, 10'85 y 11'20 pesetas litro y azúcar 8'40 y 9 íd. kilo.

Soria 19 de junio de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1327

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO (*Rectificado*)

Los resultados de la labor realizada desde que por decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho se organizó el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hacen posible, sin mengua de la eficacia, simplificar su actual estructura suprimiendo la Dirección Técnica y la Secretaría general, cuyas funciones asumirá el Director general de Previsión, obteniéndose así una mayor uniformidad de criterio y la máxima sencillez administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda integrado en el Ministerio de Trabajo el Servicio de Mutualidades Laborales con personalidad jurídica, administración y fondos propios, al que corresponderá la orientación, vigilancia, difusión y fomento de las entidades de este carácter que existan o puedan crearse en el futuro.

Artículo segundo. La Jefatura del Servicio corresponde al Director general de Previsión, que asumirá su representación legal con las más amplias facultades para su administración y gobierno, auxiliado por el Subdirector general del Servicio y el Consejo Asesor.

Artículo tercero. Bajo la dependencia directa del Servicio quedan encuadrados todos los Montepíos, Mutualidades, Cajas de Jubilaciones y Subsidios o Cajas o Montepíos de empresa donde la cotización esté señalada con carácter obligatorio por disposición legal, sin más excepciones que aquellas instituciones de este carácter dependientes de otros organismos del Ministerio de trabajo.

Artículo cuarto. Son facultades exclusivas del Servicio las siguientes:

a) Proponer al Ministro de Trabajo la aprobación o modificación de los estatutos de esta clase de entidades, la incorporación o segregación de sectores laborales de una a otra y todas las demás disposiciones que estime

M.C.D. 2022

adecuada para el mejor cumplimiento de los fines de previsión social encomendados a las instituciones en él encuadradas.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias y las aclaraciones o interpretaciones que estime oportunas sobre los estatutos o disposiciones de carácter general que afecten a esta clase de entidades. Unas y otras de obligado cumplimiento para todas las instituciones.

c) Vigilar e inspeccionar la organización y funcionamiento de las instituciones, conocer de sus acuerdos y suspender su efectividad cuando no se ajuste a las disposiciones vigentes e instrucciones del Servicio, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

d) Ordenar y dirigir la compensación, coordinación y reaseguro de las diversas instituciones.

e) Calcular y fijar las reservas de las Instituciones y autorizar las inversiones que realicen de acuerdo con lo legislado para esta clase de entidades.

f) La Jefatura del personal del Servicio y de las instituciones del mismo dependientes, efectuar los nombramientos, disponer los ceses por justa causa, conceder premios e imponer sanciones, fijar las retribuciones y demás condiciones relativas a la prestación de servicios del personal.

g) Formular los presupuestos y cuentas del Servicio, intervenir los correspondientes a las instituciones en él encuadradas y fijar los gastos de administración de éstas

h) Estudiar y proponer al Ministro de Trabajo lo que estime oportuno respecto a constitución, modificación, disolución y funcionamiento de las Cajas de Previsión laboral de empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

i) Entender a los recursos que puedan presentarse contra los acuerdos de los órganos de gobierno de las instituciones, cuando por la naturaleza de los mismos no sean competentes para ello las Delegaciones provinciales de Trabajo o Magistraturas de Trabajo.

j) Nombrar los Vocales de los órganos de gobierno de las instituciones de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo quinto. Son recursos propios de este organismo los siguientes:

a) El medio por ciento de los ingresos que obtengan las instituciones a que se refiere el artículo tercero de este decreto.

b) Cualesquiera otros fondos, bienes o derechos que pudieran serle asignados por disposición del Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto. El Subdirector general del Servicio, de igual rango que los demás del Departamento, se designará por decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, asumirá la Jefatura del Servicio durante las ausencias del Director general, y con carácter permanente las facultades que éste le delegue.

Artículo séptimo. El Consejo Asesor, presidido por el Director general de Previsión, estará integrado por el Vicepresidente, que será el Subdirector general del Servicio, y los siguientes Vocales designados por el Ministro de Trabajo.

Dos Presidentes de órganos de gobierno: dos Directores de Montepío o Mutualidad y dos Delegados provinciales, propuestos por el Director general.

Un Representante de la Asesoría general y Técnica de la Dirección general de Previsión, propuesto por el Director general.

Un Asesor Técnico de Política laboral, a propuesta del Director general de Trabajo.

Dos Representantes de la Organización sindical, propuestos por el Delegado Nacional de Sindicatos.

Cuatro Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo.

El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades de la Dirección general de Previsión.

Artículo octavo. El Consejo asesor, como órgano consultivo, conocerá de todas aquellas cuestiones propias de la competencia del Servicio que, por razón de su importancia o trascendencia, considere oportuno someter a su dictamen el Director general de Previsión y, en especial, respecto de los siguientes:

a) De los proyectos de disposiciones relativas a organización y funcionamiento del Servicio o de las instituciones de él dependientes y del régimen del personal de uno y otras.

b) De los proyectos de disposiciones de carácter general para el régimen de previsión que desarrollan las instituciones en los expedientes de constitución y disolución de las Cajas de Previsión laboral de empresa en los expedientes de unión, incorporación o segregación de montepíos y Mutualidades laborales.

c) De los presupuestos y cuentas del Servicio.

d) Respecto a cualesquiera otras cuestiones que el Director general estime oportuno someter a su consideración.

Artículo noveno. El Servicio de Mutualidades Laborales se organizará de acuerdo con las instrucciones que dicte al efecto el Director general, de forma que permita ejercer con toda eficacia las facultades que le están atribuídas en el artículo cuarto.

Artículo décimo. Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que precise la aplicación y desarrollo del presente decreto; se deroga el de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a lo aquí decretado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(*B. O. del E.* del día 7 de J.)

Distrito Minero de Zaragoza

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza,

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 20 de abril de 1951 a don Javier González de Castejón y Jaraquemada, vecino de Tera (Soria), una solicitud que ha presentado en 27 de febrero de 1951 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 2 062 pertenencias de mineral Hierro, con el nombre «Costanza», núm. 859, sita en el término de Olvega y Noviercas (Soria), parajes llamados Valdebón, Regajal, El Estrecho, Valdemingacha, El Remedio, Toranzo, Los Cenares y otros.

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón circular de mampostería encalado en blanco y que coincide con el punto de partida de la concesión «Carmen núm. 801; y desde él se medirán al Este 16° 30' Norte, 1.700 metros y se colocará la 1.ª estaca. De 1.ª a 2.ª estaca N. 16° 30' O., 200 metros; de 2.ª a 3.ª O. 16° 30, S., 100 metros; de 3.ª a 4.ª N. 16° 30' O, 200 metros; de 4.ª a 5.ª O. 16° 30' S., 100 metros; de 5.ª a 6.ª N. 16° 30' O., 200 metros; de 6.ª a 7.ª O. 16° 30' S., 200 metros; de 7.ª a 8.ª N. 16° 30' O, 200 metros; de 8.ª a 9.ª O. 16° 30' S., 200 metros; de 9.ª a 10.ª N., 16° 30' O., 200 metros; de 10.ª a 11.ª Oeste, 16° 30' S., 200 metros; de 11.ª a 12.ª N. 16° 30' O., 100 metros; de 12.ª a 13.ª O. 16° 30' S., 200 metros; de 13.ª a 14.ª N. 16° 30' O., 100 metros; de 14.ª a 15.ª O. 16° 30' S., 200 metros; de 15.ª a 16.ª N. 16° 30' O., 100 metros; de 16.ª a 17.ª O. 16° 30' S, 200 metros; de 17.ª a 18.ª N. 16° 30' O., 200 metros; de 18.ª a 19.ª O. 16° 30' S., 100 metros; de 19.ª a 20.ª N, 16° 30' O., 200 metros; de 20.ª a 21.ª O. 16° 30' S., 1.200 metros; de 21.ª a 22.ª S 16° 30' E., 500 metros; de 22.ª a 23.ª O. 16° 30' S., 500 metros; de 23.ª a 24.ª N. 16° 30' O., 600 metros; de 24.ª a 25.ª O. 16° 30' S., 300 metros; de 25.ª a 26.ª S. 16° 30' Este, 3 700 metros; de 26.ª a 27.ª E., 16° 30' N., 200 metros; de 27.ª a 28.ª S., 16° 30' E., 200 metros; de 28.ª a 29.ª E. 16° 30' N., 200 metros; de 29.ª a 30.ª S. 16° 30' E., 400 metros; de 30.ª a 31.ª E. 16° 30' N, 200 metros; de 31.ª a 32.ª S. 16° 30' E., 200 metros; de 32.ª a 33.ª E. 16° 30' N., 400 metros; de 33.ª a 34.ª S. 16° 30' E., 700 metros; de 34.ª a 35.ª O 16° 30' S., 200 metros; de 35.ª a 36.ª S. 16° 30' E., 600 metros; de 36.ª a 37.ª O. 16° 30' E., 400 metros; de 37.ª a 38.ª S., 16° 30' E., 600 metros; de 38.ª a 39.ª E. 16° 30' N., 600 metros; de 39.ª a 40.ª S, 16° 30' E., 300 metros; de 40.ª a 41.ª E., 16° 30' N., 3.000 metros; de 41.ª a 42.ª E. 16° 30' O., 300 metros; de 42.ª a 43.ª E. 16° 30' N., 800 metros; de 43.ª a 44.ª N. 16° 30' O., 1 800 metros; de 44.ª a 45.ª O., 16° 30' S., 400 metros; de 45.ª a 46.ª N., 16° 30' O., 2.800 metros; de 46.ª a 1.ª O. 16° 30' S., 900 metros.

De Pp a 47.ª N. 16° 30' O, 400 metros; de 47.ª a 48.ª O. 16° 30' S., 700 metros; de 48.ª a 49.ª S. 16° 30' E., 1.400 metros; de 49.ª a 50.ª E. 16° 30' N., 500 metros; de 50.ª a 51.ª S. 16° 30' E, 1.000 metros; de 51.ª a 52.ª E. 16° 30' N.' 1.100 metros; de 52.ª a 53.ª N., 16° 30' O, 200 metros; de 53.ª a 54.ª E. 16° 30' N., 100 metros; de 54.ª a 55.ª N. 16° 30' O., 500 metros; de 55.ª a 56.ª O. 16° 30' S., 100 metros; de 56.ª a 57.ª N 16° 30' O., 800 metros; de 57.ª a 58.ª N. 16° 30' S., 900 metros de 58.ª a Pp. N. 16° 30' O., 500 metros.

De 52.ª a 59.ª E. 16° 30' N., 300 metros; de 59.ª a 60.ª E. 16° 30' N, 700 metros; de 60.ª a 61.ª S. 16° 30, E., 400 metros; de 61.ª a 62.ª O. 16° 30' S., 300 metros; de 62.ª a 63.ª S., 16° 30' E., 900 metros; de 63.ª a 64.ª O. 16° 30' S, 300 metros; de 64.ª a 65.ª S. 16° 30' E., 200 metros; de 65.ª a 66.ª E. 16° 30' N., 100 metros; de 66.ª a 67.ª S, 16° 30' E., 500 metros; de 67.ª a 68.ª O. 16° 30' S., 1.000 metros; de 68.ª a 69.ª N., 16° 30' O., 1 000 metros; de 69.ª a 70.ª E., 16° 30' N., 400 metros; de 70.ª a 71.ª S. 16° 30, E., 800 metros; de 71.ª a 72.ª E. 16° 30' N., 200 metros; de 72.ª a 73.ª N 16° 30' O., 600 metros; de 73.ª a 74.ª E., 16° 30' N., 200 metros; de 74.ª a 59.ª N. 16° 30' O., 1.200 metros.

De 49.ª a 75.ª O. 16° 30' S., 400 metros; de 75.ª a 76.ª O. 16° 30' S., 300 metros; de 76.ª a 77.ª S. 16° 30' E., 500 metros; de 77.ª a 78.ª E. 16° 30' N., 300 metros; de 78.ª a 75.ª N. 16° 30' O., 500 metros.

Quedando así cerrado el perímetro de las dos mil sesenta y dos pertenencias solicitadas.

Dentro del perímetro de esta mina quedan la Conchita núm. 594, Carmen 2.ª núm. 829, Carmen núm. 801, Castille núm. 200, Petra 3.ª núm. 63, Ampliación a Petra 3.ª núm. 95, Dos Amigos núm. 646, Loreto núm. 749, Fas núm. 732, y el P. I. Amparo número 658.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la ley de 19 de julio de 1944 y reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza 14 de junio de 1951.—José Arrechea. 1313

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al publico en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1948, 1949 y 1950: Radona.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022